



RECURRENTE: YO
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-60/2023
EXPEDIENTE: UT/A/0516/2023

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/4906/2023**, mediante el cual la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/A/0516/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523001787**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/507/2023** a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual, **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-60/2023**.

Antecedentes

I. El primero de agosto de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523001787**, en el que se solicitó lo siguiente:

“REQUIERO SABER SI EL PERSONAL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN) TIENE CONTRATADO O CONTRATA BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILADOS (ASIMILABLES) A SALARIOS,



DEBE CUMPLIR TODAS LAS OBLIGACIONES DE LEY COMO SERVIDORES PÚBLICOS, INCLUSO AFRONTAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE SU FUNCIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS OBLIGACIONES. POR EJEMPLO, SABER SI PRESENTAN SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. ADICIONALMENTE, SOLICITO EL MODELO DE CONTRATO QUE SUSCRIBE EL PERSONAL CONTRATADO BAJO ESTA MODALIDAD, SABER EXPRESAMENTE SI LA SCJN LOS CONSIDERA COMO SERVIDORES PÚBLICOS Y EN SU CASO CONOCER CUÁLES SON LAS PRESTACIONES SOCIALES A QUE TIENEN DERECHO, U OTRAS PRESTACIONES ADICIONALES AL SALARIO”.

II. Por acuerdo de primero de agosto de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/A/0516/2023** y requirió al Director General de Recursos Humanos, verificar la disponibilidad de la información y remitir un informe en el que se determinara la existencia y clasificación de la misma.

III. Mediante oficio electrónico **DGRH/SGADP/DRL/859/2023** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, el Director General de Recursos Humanos solicitó una prórroga.

IV. Mediante oficio electrónico **DGRH/SGADP/DRL/877/2023** de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Director General de Recursos Humanos, dio respuesta al requerimiento de información por parte de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

V. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, glosó al presente expediente el oficio CSCJN/DGRARP/TAIPDP/596/2023 emitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; en el cual se refiere que personas físicas prestan sus servicios a este alto Tribunal en virtud de un contrato de prestación de servicios



profesionales bajo el régimen de honorarios asimilados a salarizados.

VI. Aunado a lo anterior, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta de solicitud de información al recurrente, en el siguiente sentido:

“...La Dirección General de Recursos Humanos se pronunció como sigue:

Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracciones X y XI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), por lo que se brinda la respuesta solicitada en los términos siguientes:

Por lo que hace a la petición relativa en saber: “REQUIERO SABER SI EL PERSONAL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN) TIENE CONTRATADO O CONTRATA BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILADOS (ASIMILABLES) A SALARIOS DEBE CUMPLIR TODAS LAS OBLIGACIONES DE LEY COMO SERVIDORES PÚBLICOS”, “INCLUSO AFRONTAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE SU FUNCIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS OBLIGACIONES”, y “SABER EXPRESAMENTE SI LA SCJN LOS CONSIDERA COMO SERVIDORES PÚBLICOS Y EN SU CASO CONOCER CUÁLES SON LAS PRESTACIONES SOCIALES A QUE TIENEN DERECHO, U OTRAS PRESTACIONES ADICIONALES AL SALARIO”, se hace del conocimiento que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tiene la facultad de suscribir contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios con personas físicas y la naturaleza jurídica de dichos contratos es civil, y son regidos por el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que exista una relación de subordinación entre la persona prestadora de servicios con este Alto Tribunal, así como tampoco existe asignación de adscripción, sujeción a una jornada de trabajo, dirección o dependencia en los actos que se realicen para su cumplimiento, ni sometimiento a las condiciones propias de una relación laboral, y por consecuencia, tales personas físicas no son considerados servidores públicos de la SCJN, pues no desempeñan un empleo, cargo o comisión en este Alto Tribunal.

Por lo anterior, al no existir una relación laboral la Suprema Corte de Justicia de la Nación no contrae obligaciones de seguridad social con dichas personas físicas en virtud de que las actividades que realizan son de carácter civil.

Con relación a la solicitud relativa a: “...SI PRESENTAN SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES”, se informa a la Unidad de Transparencia que, conforme al artículo 30 del ROMA, lo solicitado por la persona petionario no es atribución de esta Dirección General de Recursos Humanos.

Finalmente, con relación a la parte que señala: “SOLICITO EL MODELO DE CONTRATO QUE SUSCRIBE EL PERSONAL CONTRATADO BAJO ESTA



MODALIDAD”, se informa que, de conformidad con la normativa interna de la Dirección General de Recursos Humanos, no existe un modelo de contrato, por lo que resulta aplicable el criterio vigente y reiterado SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.”

Sin perjuicio de lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad, así como el de transparencia, se informa que las contrataciones de prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios que suscribe este Alto Tribunal son públicas, atento a lo previsto en el artículo 70, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyos datos pueden ser consultados en la liga siguiente:

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligacionesdetransparencia/honorarios/1/20549>

Se orienta al solicitante, por lo que, al ingresar a la liga señalada, podrá desplegar el periodo de su interés, y al abrir el vínculo al formato accesible Excel de información — visible a la derecha del periodo de búsqueda—, se desplegarán los datos de cada contratación, y en la columna “K” encontrará el hipervínculo que despliega la versión pública del respectivo contrato.”

Aun cuando la Dirección General de Recursos Humanos manifestó carecer de atribuciones para pronunciarse sobre la existencia de la información que dé respuesta al requerimiento consistente en: “...SI PRESENTAN SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES”, esta Unidad General tiene conocimiento de que en las solicitudes registradas con los folios 330030523001884 y 330030523001886, se requirió información semejante, vinculada a una persona individualmente referida.

Las solicitudes citadas en el párrafo precedente fueron turnadas a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, la cual se pronunció sobre dicho tópico en los términos que se indican a continuación:

“... De las solicitudes se advierte que se realizan tres peticiones en relación con una misma persona: 1) acuse de la última declaración de situación patrimonial y de intereses [...]

Acuse de la última declaración de situación patrimonial y de intereses.

Al respecto, cabe señalar que se identificó que, en el correo electrónico de 4 de julio de 2023, relativo a los movimientos de personal de la primera quincena de junio de 2023, dirigido a la cuenta de la Dirección de Registro Patrimonial, la Dirección General de Recursos Humanos informó que ***** fue contratado como “prestador de servicios asimilado” en la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los formatos de declaraciones patrimoniales y de intereses del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en sesión privada de 19 de octubre de 2020, las personas contratadas por honorarios asimilados a salarios no están obligadas a presentar declaraciones patrimoniales, pues no son personas servidoras públicas y no existe relación laboral con ellas.”



VII. Inconforme con la respuesta, el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso recurso de revisión a través de la plataforma en comento, en el que se hicieron valer los siguientes agravios:

“BUENOS DÍAS. ACUDO A PRESENTAR ESTE RECURSO DE REVISIÓN DEBIDO A QUE EN LA RESPUESTA QUE ME OTORGARON, EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SCJN SE DESLINDA Y SE MANIFIESTA INCOMPETENTE, PERO EN ESTE CASO LO QUE DEBIÓ HACER LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA FUE HABER CANALIZADO MI SOLICITUD TAMBIÉN AL ÁREA CORRESPONDIENTE, EN ESTE CASO EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O EL ÁREA JURÍDICA, YA QUE SI BIEN OFRECEN LOS FOLIOS DE DOS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN ATENDIDAS DONDE SE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS POR MEDIO DE UN CONTRATO DE TIPO CIVIL, NO SON CONSIDERADOS SERVIDORES PÚBLICOS, LO CIERTO ES QUE DICHOS FOLIOS NO SON CONSULTABLES EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE MI DEMANDA LA CENTRO EN QUE EL ÁREA JURÍDICA O EL OIC ME RESPONDAN CON MERIDIANA CLARIDAD SI LAS PERSONAS CONTRATADAS BAJO EL RÉGIMEN ALUDIDO SON SERVIDORES PÚBLICOS Y CUÁL ES EL SUSTENTO LEGAL O LA EXPLICACIÓN DE DICHA AFIRMACIÓN”.

VIII. En proveído de once de septiembre de la presente anualidad, el Subdirector de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal ordenó remitir el presente recurso de revisión a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4906/2023**.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Se llega a tal conclusión debido a que, la petición de información se relaciona con la contratación del personal que labora en este Alto Tribunal; lo que constituye un tema de que no guarda relación con sus funciones jurisdiccionales.

De ahí que se estima que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se considera que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

